

incorporado a la Sección de Filología Moderna, se les expedirá el título de Licenciados en Filología Moderna.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de marzo de 1966.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 11 de abril de 1966 por la que se clasifica al Colegio de Enseñanza Media, femenino, «Mirasierra», de Madrid, en la categoría de Autorizado de Grado Superior.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de autorización de Grado Superior del Colegio de Enseñanza Media, femenino, «Mirasierra», de Madrid, calle de Hermanos Borrella, 14;

Resultando que, completado el expediente, fué remitido a la Inspección de Enseñanza Media, la cual en 9 de febrero último informa que el Colegio reúne buenas condiciones para ser clasificado en la categoría de Autorizado de Grado Superior, y que el Rectorado de la Universidad de Madrid, en 18 de los mismos informa en el mismo sentido;

Resultando que dicho Colegio fué Reconocido de Grado Elemental por Decreto de 2 de junio de 1960 («Boletín Oficial del Estado» del 14);

Resultando que la Comisión Permanente del Consejo Nacional de Educación, en 1 de abril actual, emite el siguiente dictamen: «De los datos contenidos en la documentación que figura en el expediente, así como de los informes emitidos por el Rectorado del Distrito Universitario y la Inspección de Enseñanza Media, se deduce que en este Centro se cumplen las condiciones legalmente exigibles para concederle la categoría académica solicitada.

En consecuencia, y de acuerdo con lo que se propone en los referidos informes, se estima procedente clasificar este Colegio en la categoría de Autorizado de Grado Superior, además de «Reconocido de Grado Elemental», que es actualmente»;

Considerando que en la tramitación de este expediente se ha cumplido con lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento de Centros no Oficiales de Enseñanza Media, y con lo preceptuado en los artículos 33 y 34 de la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media de 26 de febrero de 1953.

Este Ministerio ha acordado clasificar al Colegio de Enseñanza Media Reconocido Elemental, femenino, «Mirasierra», de Madrid, en la categoría de Autorizado de Grado Superior.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de abril de 1966.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 13 de abril de 1966 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Galarza y Olabarria, S. R. C.».

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 21 de febrero de 1966 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Galarza y Olabarria, Sociedad Regular en Comandita»,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que debemos declarar y declaramos la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo interpuesto a nombre de la Empresa «Galarza y Olabarria, S. R. C.» contra la Resolución de la Dirección General de Ordenación del Trabajo de Vizcaya de 30 de septiembre de 1963, contra sanción; sin hacer imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la Colección Legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Luis Cortés, Juan Becerril Luis Bermúdez, José Samuel Roberes, José de Olives, Rubicados.»

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 13 de abril de 1966.—P. D. Gomez-Acebo.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

DECRETO 1153/1966, de 24 de marzo, por el que se concede el beneficio de expropiación forzosa y se declara urgente la ocupación y servidumbre de paso de los bienes afectados, necesarios para construir la línea de transporte de energía eléctrica a 66 kV., entre la central de Guanarteme y la subestación de Carrizal de Ingenio, en la isla de Gran Canaria, a instalar por «Unión Eléctrica de Canarias, S. A.».

El artículo veinticinco, apartado cuatro, de la Ley ciento noventa y tres mil novecientos sesenta y tres, de veintiocho de diciembre, por la que se aprobó el Plan de Desarrollo Económico y Social, establece que el Gobierno podrá decretar a favor de una Empresa el beneficio de expropiación forzosa, y si pudiese declarar urgente la ocupación de los terrenos necesarios para su establecimiento y ampliación, siempre que se trate de alcanzar un grado de productividad suficiente.

La Sociedad «Unión Eléctrica de Canarias, S. A.», ha solicitado del Ministerio de Industria el beneficio de expropiación forzosa e imposición de servidumbre de paso y la declaración de urgente ocupación, en base a dicho artículo, con la finalidad de construir una línea de transporte de energía eléctrica a sesenta y seis mil voltios de tensión entre su central térmica de Guanarteme y la subestación de Carrizal de Ingenio, en la isla de Gran Canaria.

El carácter imperioso de la expropiación forzosa pretendida y de la declaración de utilidad pública que lleva consigo tiene plena justificación en el hecho de que la instalación de la referida línea es precisa para atender el aumento de demanda de energía eléctrica en zonas mal abastecidas, con necesidad perentoria de normalización de su suministro y que con la satisfacción de la precisión de energía eléctrica sentida ha de darse impulso a su desarrollo económico y social; por tanto, dada la finalidad de la línea de que se trata, se garantiza, según todos los informes técnicos, el elevado grado de productividad a que ha de contribuir la nueva instalación.

La urgente ocupación de los bienes indispensables para la construcción de la línea mencionada se deriva de que se está terminando la ampliación de servicios indispensables y nuevas electrificaciones locales, cuyo inmediato funcionamiento quedará en breve supeditado a la entrega de la energía eléctrica que demandan.

El expediente fué tramitado de acuerdo con la Ley de Expropiación Forzosa de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro y Reglamento para su aplicación de veintiséis de abril de mil novecientos cincuenta y siete, produciéndose durante el período en que fué sometido el trámite de información pública tres alegaciones de otros tantos propietarios de fincas, cuyo contenido no hace referencia a lo preceptuado en el párrafo segundo del artículo cincuenta y seis del citado Reglamento de Expropiación Forzosa, siendo por ello desestimadas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de enero de mil novecientos sesenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—De conformidad con lo dispuesto en el número cuatro del artículo veinticinco de la Ley de veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y tres, que aprueba el Plan de Desarrollo Económico y Social para el período mil novecientos sesenta y cuatro/mil novecientos sesenta y siete, se declara de utilidad pública a los efectos de la concesión de los beneficios de expropiación forzosa e imposición de servidumbre de paso la construcción de la línea de transporte de energía eléctrica a sesenta y seis mil voltios de tensión, que partiendo de la central térmica de Guanarteme, término de Las Palmas, tendrá su final en Carrizal de Ingenio, del término de Ingenio, propiedad de «Unión Eléctrica de Canarias, S. A.», limitando estos beneficios a la adquisición de los terrenos y bienes e imposición de servidumbre, necesarios para instalar dicha línea.

Artículo segundo.—Los terrenos y bienes expropiados lo serán únicamente a los fines de realizar la instalación autorizada a «Unión Eléctrica de Canarias, S. A.», por la Dirección General de la Energía con fecha uno de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro. En todo caso serán aplicables los artículos cincuenta y cuatro y cincuenta y cinco de la Ley de Expropiación Forzosa y sus concordantes del Reglamento para los supuestos de los mismos, en relación con el ejercicio del derecho de reversión por los expropiados o sus causahabientes.

Artículo tercero.—A los efectos previstos en la citada Ley de Expropiación Forzosa y concordantes de su Reglamento, se declara de urgencia la ocupación de los terrenos y bienes a que se refiere el artículo anterior que a continuación se describen, radicantes en los términos municipales de Las Palmas de Gran Canaria, Telde e Ingenio, de la isla de Gran Canaria.